



REFERENCIA: 087583184002-2020-00081-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.

DEMANDANTE: GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS.

DEMANDADO: ALEXANDER ANDRES FERNANDEZ MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que a la parte demandada el día 22 de enero de 2024 se le envió el link del expediente a través del correo electrónico alexander.fernandez8492@correo.policia.gov.co dándose por notificado de la presente demanda, no obstante lo anterior el demandado no contestó la demanda, y se encuentra pendiente dictar sentencia escrita. Sírvase proveer. Soledad, abril 03 de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA, SOLEDAD, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el plenario, se hace necesario precisar que el extremo demandado señor ALEXANDER ANDRES FERNANDEZ MIRANDA, quedó notificado a través del correo electrónico alexander.fernandez8492@correo.policia.gov.co ya que le fue remitido el día 22 de enero de 2024 por la Secretaría de este despacho el link del expediente, en ese orden de ideas, en los términos de la Ley 2313 del 23 de junio de 2022, el demandado quedó notificado del auto admisorio de la demanda a los dos (2) días siguiente al envío del link del expediente, esto es, el día 24 de enero de 2024.

Ahora bien, una vez notificado la parte demandada dentro del término del traslado legal no contestó la demanda, por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS: La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se transcriben así:

1.La señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, contrajo matrimonio eclesiástico con el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA el día 21 de marzo de 2009, en la catedral Metropolitana María Reina de la ciudad de Barranquilla.

2. De esa unión nacieron los menos LUDIS ANDREA FERNÁNDEZ BORJA, el día 11 de abril de 2011 y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ, el día 15 de mayo de 2016, respectivamente.

3. El señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA ha incumplido sus obligaciones alimentarias con respecto a su legítima desde hace aproximadamente dos años, hasta llegar al extremo de dejar el hogar.

4. El mencionado señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA tiene capacidad económica, pues trabaja como agente activo del DISTRITO SEIS DE POLICÍA SOLEDAD MEBAR, en la cual esta actualmente desempeñando el cargo de Agente Patrullero, con una asignación mensual de \$2.201.736.50 M.L.

4.El demandado no se ha separado legamente de mi mandante, subsistiendo la obligación alimentaria, establecida en el código civil en el artículo 411 numeral 1° del Código Civil.



1.2. PETICIONES:

1. Condenar al señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, mayor de edad y vecino de este municipio, a suministrar alimentos a su legítima esposa GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, en cantidad igual al 50% de su salario.
2. Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su despacho en la fijación provisional o definitiva.
3. Comunicar a la Tesorería General de la Policía Nacional ubicada en la carrera 59 No. 26-21, CAN en la ciudad de Santafé de Bogotá, para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su despacho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha marzo cinco (05) de 2020; en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de la señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, en su calidad de cónyuge del demandado, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.428.492 como agente activo de la Policía Nacional, dineros que vienen siendo descontados por el pagador de esa entidad y consignados a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia Casilla Tipo Uno Deposito Judicial, a favor de la precitada señora.

La parte demandada se notificó por correo electrónico el día 22 de enero del 2024 del auto admisorio; corriéndole traslado de la demanda la cual no fue contestada dentro del término legal, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

2.1. LA OPOSICION:

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente no contestó la demanda.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del extremo demandado, los extremos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, a suministrar alimentos a su cónyuge GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS?

5. TESIS:

El despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA a suministrar alimentos a su cónyuge, por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.



6. CONSIDERACIONES:

6.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Así mismo, el Art. 413 del C.C. contiene la división de los alimentos en congruos y necesarios y el Art. 411 ibídem, establece a quienes se les deben alimentos, encontrándose en primer lugar el cónyuge.

Al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse reunidos tres elementos fundamentales: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante, requisitos que incluso se tienen en cuenta al momento de fijarse cuota de alimentos provisionales para el cónyuge y en la sentencia cuando debe estudiarse las causales sanción o subjetivas existiendo condena de cónyuge culpable.

Todo lo anterior, se ha mantenido y afianzado en el análisis jurisprudencial. Ejemplo de ello es la Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos apartes pertinentes procede el Despacho a transcribir: "...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse *una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital*.

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

Aunque "(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente".

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto "(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso:

"(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)" "(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por



lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)"

En un pronunciamiento más reciente, enunció las "características de las obligaciones alimentarias": "(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. **El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.** d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)" (subrayas fuera de texto).

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

"La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

"(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a] que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)" (Art. 411 Código Civil).

"En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

"Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)" (resaltado de la Sala). **"Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.**

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroc".

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.



6.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD: tenemos que se encuentra plenamente probado, ya que con la demanda se allegó la prueba pertinente para demostrar el mismo (Registro Civil de Matrimonio) con indicativo serial No. 05328905, expedido por la NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA comprobándose la calidad de CONYUGES entre las partes.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Planteada por la demandante CONYUGE, se fundamenta en el hecho que el demandado ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria desde hace más de dos (2) años y que abandonó el hogar, situación que no fue desvirtuada por el demandado dentro del proceso.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: observa este Despacho que el demandado no aportó prueba alguna que demostrara su íntegro cumplimiento como alimentante, al no haber dado contestación a la demanda.

CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, se indicó que el demandante es agente activo de la Policía Nacional, y mes a mes se realizan los descuentos ordenados.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de su cónyuge GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

7. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA a suministrar alimentos a su CONYUGE señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.428.492 como agente activo de la Policía Nacional.

En consideración a lo anterior, este despacho fijará COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA, a favor de la señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, y a cargo del señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, identificado con CC No. 72.428.492, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 72.428.492 como agente activo de la Policía Nacional o donde llegare a laborar. Líbrese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, **Banco Agrario de Colombia-Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta N^a 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad;** a favor de la señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, identificada con CC. #22.650.207, o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y **FIJAR** COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA en calidad de cónyuge, a favor de la señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, y a

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

cargo del señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, identificado con CC No. 72.428.492, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 72.428.492 como agente activo de la Policía Nacional o donde llegare a laborar. Líbrese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, **Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta Nª 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad;** a favor de la señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, identificada con CC. #22.650.207, o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable.

2. Una vez se efectuó la primera consignación a órdenes de este despacho, si fuere el caso, expídase por secretaría orden de pago permanente al demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
3. Por haberse fijado una cuota alimentaria definitiva, se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto admisorio de fecha marzo 05 de 2020.
4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa51476b2e02a2ce25dddecf9442eb29e8768c50ed269e99ab16167e1910b76**

Documento generado en 03/04/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>